

## Recurso de Apelación Proceso 2018-0062-01

Joluis AZ <joluis57az@gmail.com>

Mié 11/08/2021 5:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alop\_61@yahoo.com <alop\_61@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Apelación Proceso Juan Peña Vs. Wilson Zaraza.pdf;

Cordial saludo.

Respetuosamente envío en archivo adjunto, ejemplar del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez dentro del proceso radicado con el Nro. 2018-0062-01.

Atentamente.

**JOSELUIS ALBAZAFRA**  
**Abogado Consultor**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**SALA LABORAL, CIVIL Y FAMILIA**

**M.P. DR. JAVIER GOZALEZ SERRANO**

[seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Demandante:	Juan Carlos Peña Peña
	Demandado:	Wilson Andrés Zaraza y otro
	Radicado:	2018-0062-01

JOSE LUIS ALBA ZAFRA, mayor de edad y vecino de Barbosa Santander, identificado con la cédula de ciudadanía 91015798, portador de la tarjeta profesional de abogado 148891 del C.S. de la J., respetuosamente acudo en calidad de apoderado de la parte demandada, con el propósito de allegar las alegaciones que complementan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desato la litis, emitida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander dentro del proceso de la referencia. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito sustentar el recurso de alzada de conformidad a las siguientes razones de índole legal, fáctica y probatoria:

Para el caso sub judice, parte de las inconformidades con la sentencia atacada, se desprende de la solidaridad laboral declarada por el A-quo sin que haya suficientes elementos probatorios que así lo determinen, en tanto que el señor Héctor María Zaraza desde un principio ha negado tanto la calidad de empleador que le endilga el señor Juan Carlos Peña, como la solidaridad laboral por la cual es realmente vinculado a este proceso; quedando entonces al actor sujeto a demostrar su existencia a través de los hechos que narre en la demanda, en virtud del principio general del derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar tales afirmaciones.

De esta manera encontramos que ni los hechos ni pretensiones esbozados en la demanda, resultan claros ni conducentes para determinar que el señor Héctor María Zaraza fuera efectivamente el propietario del trapiche, empezado porque ni siquiera se indicó la localización del trapiche donde sufrió el percance el señor Juan Carlos Peña y tampoco se demostró si el trapiche donde se adelantaba la molienda era realmente de propiedad de Héctor María Zaraza, puesto que la prueba pertinente para demostrar la propiedad de un inmueble es aquella que certifique el Registrador de Instrumentos Públicos a través del Certificado de Matrícula Inmobiliaria y como

puede observarse, esto nunca fue demostrado de manera indefectible por el actor; por el contrario, existe duda respecto a la condición de propietario y consecuente responsabilidad solidaria del señor Héctor Zaraza en razón a que los contratos de arrendamiento que fueron aportados con la contestación de la demanda dejan entrever que la propiedad del inmueble denominado “Mira Flores” de la Vereda “Hatillo Bajo” de Chipatá donde se localiza el trapiche arrendado a Wilson Andrés Zaraza, es realmente de la arrendadora Inés María Zaraza, tal y como está de manifiesto en la Cláusula Segunda del referido contrato.

Por consiguiente al hacer un miramiento de estos documentos, tal análisis debe realizarse de manera íntegra y no parcializada, pues a partir de la confrontación entre la no constatación de la propiedad del trapiche a través del Registro Inmobiliario, frente a los contratos de arrendamiento que acreditan sumariamente la titularidad en cabeza de persona diferente del demandado, surge entonces una duda razonable a favor del señor Héctor María Zaraza, al no poder aseverarse a ciencia cierta si en verdad es o no el propietario del trapiche y por ende el responsable solidario de los derechos laborales que reclama el demandante; porque si tal calidad fuera suficiente para que se configure una solidaridad laboral, la señora Inés María Zaraza debió haber sido vinculada al proceso en la reforma que se hizo de la demanda, cuando dichos documentos ya habían sido aportados con la contestación.

Se itera que ni los hechos, ni los fundamentos legales, ni el material probatorio allegado al proceso, son suficientes para demostrar indefectiblemente la Solidaridad Laboral de Héctor María Zaraza respecto a la relación laboral que reclama el señor Juan Carlos Peña, pues la calidad de propietario inmobiliario del trapiche que aduce el demandante en el hecho Primero de la demanda **se demuestra** con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, pues este documento es el único medio idóneo y de convicción para declarar la responsabilidad solidaria de Héctor María Zaraza como propietario del trapiche donde el señor Juan Carlos Peña manifiesta que laboró.

Por tanto surge de aplicación y observancia la regla general que establece el artículo 167 del C.G.P., según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil que exige a la parte interesada la obligación de aportar prueba de la obligación que alega a su favor o la prueba de la extinción de esa obligación, y que para el caso de marras se traduce en que la parte actora no cumplió con el deber de demostrar la calidad de propietario del demandado Héctor María Zaraza para efectos de configurar una solidaridad laboral, mientras que por

parte de la demandada se aportaron los contratos de arrendamiento que se contraponen a tal pretensión.

Por su parte el A-quo a fin de atender las particularidades surgidas del caso y esclarecer los hechos objeto de controversia, estaba en plena potestad de acudir a las herramientas tecnológicas y virtuales que hoy en día ofrece la internet y por lo menos consultar en la base de índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro (es gratuita), la cédula de ciudadanía Nro. 28.115.122 con la cual se identifica la señora Inés Zaraza Zarza, y percatarse que lo declarado en la cláusula Segunda del aludido contrato de arrendamiento respecto a la propiedad del predio "Miraflores" de la Vereda Hatillo Bajo de Chipatá identificado con el folio 324-32557, es cierto.

Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la norma no autoriza que el juez adopte en forma voluble y vacilante la decisión de descalificar o dar menor crédito a un testigo, sino que exige que tal decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica, la ciencia y por ende las herramientas tecnológicas; pues a consideración de la parte demandada, el A-quo debió exponer los motivos concretos y específicos para no dar crédito al contenido de los contratos de arrendamiento aportados con la contestación de la demanda.

Por otro lado, si bien las pruebas testimoniales pueden ser pertinentes para demostrar los elementos esenciales de la relación de trabajo, cabe advertir que en lo que atañe a la responsabilidad laboral del beneficiario del trabajo o dueño de la obra de que trata el del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo Laboral, requiere de otros elementos probatorios que resultan necesarios para su convicción, tales como certificados de registro mercantil o para el caso que nos ocupa, el certificado de matrícula inmobiliaria que acredite la propiedad del trapiche donde ocurrieron los hechos narrados en la demanda, pues es de menester reiterar que la condición de propietario del trapiche en la que está siendo llamado a responder solidariamente el señor Héctor María Zaraza, solo la puede acreditar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Continuando con esta misma línea y para el caso objeto de la Litis, el extremo demandante sustenta las pretensiones de la demanda sobre la presunta existencia de una relación laboral que estuvo regida por un contrato de trabajo de tipo verbal; por tal circunstancia estaba a cargo de la parte demandante demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo que establece el artículo 23 del C.S.T.

- **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:** Este elemento se encuentra directamente atada a la controversia suscitada en el hecho de que el señor

Juan Carlos Peña Peña, nunca fue contratado por Héctor Zaraza ni por Wilson Andrés Zaraza para que prestara sus servicios en la molienda que adelantaba este último y del que es totalmente ajeno el señor Héctor Zaraza; ello por cuanto Ninguno de los testigos que presenciaron el insuceso de Juan Carlos Peña y que fueron llamados a declarar como trabajadores de la molienda, dieron fe acerca de que ellos mismos hubieran sido contratados por Héctor Zaraza, que hubieran pactado las condiciones de remuneración por el trabajo realizado y tampoco que hubieran recibido órdenes de este último.

Los elementos de la relación de trabajo deben emerger de manera evidente, sin dar pie a supuestos de hecho y menos sacar conjeturas a partir del lamentable accidente ocurrido en la humanidad de Juan Carlos Peña que corresponde más a responsabilidades del orden civil pero no laboral.

- **SUBORDINACIÓN y REMUNERACIÓN:** Respecto de la cual, necesariamente habrá que entenderse, que la misma hace referencia a la facultad con que cuenta el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, reglamentos e instrucciones y que entendida como una verdadera subordinación de carácter jurídico. Respecto a la remuneración, sabido es que esta comprende la contraprestación que hace el empleador a favor del trabajador por cuenta de los servicios contratados. Su definición se encuentra contemplada en el artículo 127 del C.S.T.

Para el caso sub judice el señor Wilson Andrés Zaraza no contrató bajo ninguna modalidad contractual al señor Juan Carlos Peña, así como tampoco pactaron remuneración salarial alguna. La inexistencia de vinculación laboral entre Wilson Zaraza y Juan Carlos Peña implica la imposibilidad de que al demandado llegue a calificársele siquiera como empleador y al demandante como trabajador subordinado; además que el desconocimiento que tuvo Wilson Zaraza sobre las labores desarrolladas como presero por parte de Juan Carlos Peña resulta incompatible para la esencia misma del contrato, que requiere para su formación el acuerdo de voluntades de dos personas distintas entre sí por ser bilateral y fuente de obligaciones recíprocas para uno y otro contratante de la siguiente manera: Prestar el servicio personal y remunerarlo con el pago de un salario; elementos estos que escapan a la realidad de cómo ocurrieron los hechos en que resultó lesionado el señor Juan Carlos Peña, pues ante este elemento salarial, los declarantes como Enrique Parra y Carlos Chacón expresaron el precio de la caja de panela que ellos mismos habían pactado con Wilson Zaraza, pero sin acreditar que ello hubiera ocurrido en el caso de Juan Carlos Peña.

- **De la Responsabilidad Solidaria.** Tal y como quedó advertido al inicio del recurso de alzada, el señor Héctor María Zaraza se encuentra excluido de

cualquier tipo de responsabilidad solidaria laboral, pues la calidad de propietario del trapiche con la que está siendo llamado como demandado a responder por los derechos reclamados en la demanda, no se encuentra plenamente acreditada y por el contrario existe una duda razonable que se contrapone a la versión del demandante y que obra en los contratos de arrendamiento aportados por el señor Wilson Zaraza, que dan cuenta que la propiedad del trapiche localizado en el predio "Miraflores" Vereda "Hatillo Bajo" del municipio de Chipatá, recae en cabeza de la señora Inés Zaraza Zaraza y no en Héctor María Zaraza.

Por todas las anteriores consideraciones y atendiendo los errores de juicio en que incurrió el A-quo al no apreciar íntegramente las pruebas allegadas al proceso y demás consideraciones expuestas en los alegatos que integran el recurso de alzada, pido que se revoque el fallo de primera instancia en el sentido de declarar como no probada la relación laboral entre el Señor Wilson Andrés Zaraza y el demandante Juan Carlos Peña Peña.

Igualmente que se revoque el fallo de primera instancia en lo que respecta a la responsabilidad solidaria del Señora Héctor María Zaraza, por no encontrarse probada su condición de propietario del trapiche y beneficiario de la obra a que alude el demandante Juan Carlos Peña, donde prestó sus servicios personales.

Me suscribo de Usted(es),

Atentamente.



**JOSE LUIS ALBA ZAFRA**  
C.C. Nro. 91015798 de Barbosa  
T.P. Nro. 148891 del C.S. de la J.